



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60205/2021

TJ/ I-41117/2020

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2108/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-41117/2020**, en **126** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

01-03-2021 24

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 60205/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/I-41117/2020.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES  
FISCALES DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, DE  
LA SUBTESORERÍA DE  
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES  
FISCALES DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, DE  
LA SUBTESORERÍA DE  
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la  
Subdirectora de Juicios Locales en la  
Procuraduría Fiscal de la Ciudad de  
México.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

—2—

**VISTO** para revolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021**, interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal por el **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México**, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-41117/2020**.

## **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el seis de octubre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de:

### **“2.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.**

1.- *La determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, número de oficio S. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro en la Subtesorería de Fiscalización dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, en el expediente S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y sus respectivas notificaciones de fechas diez y once de septiembre del dos mil veinte.*

2.- *El requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial contenidas en el oficio número S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, correspondiente a los bimestres 1° de 2017 al 1° de 2018, que bajo protesta de decir verdad se desconoce.*

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUIICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

3.- Así como todo el procedimiento de fiscalización origen de la determinante que hoy se impugna.”

Se precisa, que el acto impugnado fue el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de veintisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, correspondiente a los bimestres del cuarto de dos mil quince al tercero de dos mil veinte, por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, que tributa con el número

de cuenta catastral 3 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, se impugnó el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto predial Impuesto Predial contenidas en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en relación con los bimestres primero de dos mil diecisiete al primero de dos mil dieciocho, respecto del inmueble ya precisado.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, quien mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación, además, la

Magistrada Instructora requirió a la demandada para que al momento de dar contestación, exhibiera el original o copia certificada del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial contenidas en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, así como todo el expediente de fiscalización derivado del mismo.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que ampliara su escrito inicial de demanda.

**CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.** Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjeran su contestación.

**QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas,



planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

De igual forma, en dicho acuerdo, la Magistrada Instructora, otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes no ejercieron ese derecho.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Considerando I de esta Sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.*

***TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** de los demás actos impugnados con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al presente fallo en los términos indicados en la parte final del Considerando IV.*

***CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación, en términos del numeral 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tener competencia mixta esta Sala Especializada.*

***QUINTO.** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral **17 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa*

*de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

La Sala declaró la nulidad de la determinante del crédito fiscal, en virtud de que éste tuvo como motivación la omisión de atender el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual no fue debidamente notificado a la parte actora, ya que no se dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, ya que del contenido del acuse de recibido exhibido por la autoridad no se aprecia, que se encuentre dirigido a la hoy actora, que haya sido recibido por ésta ni por su representante legal.

Asimismo, reconoció la validez del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ya que la demandante fue omisa en formular argumentos tendientes a controvertir la legalidad de dicho requerimiento.

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la sentencia mencionada, el **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México**, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 60205/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 60205/2021**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, según

constancia que obra a foja ciento veinticinco del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiséis de agosto del presente año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre del citado año, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso ante este Tribunal el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

#### **TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.**

El recurso de apelación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México**, parte demandada, a través de la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de ocho de octubre de noviembre de dos mil veinte (foja cincuenta).

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hecho valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo aplicada por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, cuya voz y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de

*Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*“II. Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados, en su caso, por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta; y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el párrafo VII del artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia en cita.*

Al respecto, el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, invocó la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento, en la que señala:

**‘ÚNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el **requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial contenido en el oficio número S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 31 de mayo de 2018**, notificado el día 03 de julio de 2018, constituye un acto consentido ...

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

*En virtud de lo anterior es procedente que la H. Sala Ordinaria, sobresea el presente juicio, toda vez que la parte actora fue omisa en impugnar la legalidad del requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

*de fecha 31 de mayo de 2018, dentro del plazo de quince días establecido para tal efecto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que lo promovió hasta el día 06 DE OCTUBRE DE 2020, por lo cual resulta más que evidente que se presentó fuera del plazo.*

...'

*Al respecto, la parte actora en su ampliación de demanda manifiesta que el oficio de requerimiento de obligaciones omitidas no se le dio a conocer en la fecha que aduce la autoridad, toda vez que la supuesta notificación se realizó a través de correo certificado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia debe ser entregada al destinatario o a su representante legal y en su domicilio, situación que no aconteció en el presente asunto, propiciando con ello la imposibilidad de que la accionante tuviera conocimiento del referido requerimiento de obligaciones omitidas en la fecha señalada por la autoridad tributaria.*

*Esta Sala considera **INFUNDADA** la **PRIMERA** y única **CAUSAL** de improcedencia antes transcrita, en virtud de que la autoridad fiscal con el afán de demostrar la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial impugnado, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibió el Acuse de Recibo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, documental que para mejor precisión se procede a digitalizar:*

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Ahora bien, para un mejor entendimiento de lo infundado de la causal en estudio, es importante precisar el contenido del artículo 434, fracción I, y 437, último párrafo, del Código*

Fiscal de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo de la Ley del Servicio Postal Mexicano, numerales que disponen textualmente lo siguiente:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**'ARTÍCULO 434.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

...'

**'ARTÍCULO 437.-** Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

...

*Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.'*

### **LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO**

**'ARTICULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

...'

*Del contenido de las disposiciones previamente citadas y del análisis realizado al Acuse de Recibo (constancia de notificación del oficio de requerimiento de obligaciones omitidas impugnada), se aprecia que la persona que recibió la correspondencia materia de notificación fue Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI persona a la que no se encontraba dirigida la correspondencia y tampoco se precisó en el documento respectivo la relación que guarda dicha persona con el destinatario de la correspondencia, para presumir posiblemente que se tratará, en su caso, del representante legal del destinatario.*

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, disposición normativa a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—13—

observarse en caso de que la notificación del requerimiento se realice mediante correo certificado, como lo dispone el numeral 437 en su último párrafo del Código Tributario Local, se advierte que en el acuse de recibo de correspondencia registrado, se deberá recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar la correspondencia al remitente.

En este sentido, del contenido del acuse de recibo exhibido por la autoridad no se aprecia, primeramente, que se encuentre dirigido a la hoy actora, no obstante que es ella la actual propietaria del bien inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como lo acredita la impetrante con el instrumento notarial anexado a su escrito inicial; en segundo término, quien recibió la correspondencia no fue la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por último, tampoco se tiene acreditado que la persona que recibió la correspondencia sea el representante legal de la demandante; por lo cual, con la constancia de notificación en comento, la autoridad demandada no acredita los extremos que propone, en consecuencia, esta Sala estima que debe tenerse como fecha de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el **tres de diciembre de dos mil veinte**.

Resultan aplicables al caso en estudio la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y los criterios emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que señalan lo siguiente:

‘Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 3

**DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.-’** (Se transcribe).

‘Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1316

Tipo: **Jurisprudencia**

**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.’** (Se transcribe).

‘Época: Novena Época

Registro: 174675

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI.1o.A.197 A*

*Página: 1245*

**NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN ÉL ESTAMPADA.** (Se transcribe).

*Siguiendo en esta tesitura, cabe mencionar que la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.*

*Luego entonces, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.*

*En el asunto que nos ocupa, del análisis que realiza esta Sala de Conocimiento a la constancia de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado (acuse de recibo), documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, de los datos asentados en la pieza postal no se acredita que la correspondencia se encuentre dirigida a la demandante, que haya sido recibida por ella o, en todo caso, por su representante legal, y, por ende, la firma que se aprecia en dicho documento tampoco corresponde a la contribuyente; lo que se traduce en que se dejó en estado de indefensión a la demandante, al no aportar los elementos necesarios para crear la certeza jurídica de que efectivamente la parte actora pudo haber tenido conocimiento del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial en comento en la fecha señalada por la autoridad demandada, por ende, se le hizo nugatorio su derecho de controvertirlos desde ese momento; por lo que, la constancia de notificación (acuse de recibo)*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, no se realizó con estricto apego a derecho y **resulta ser ilegal**.

En este contexto, y al no haber quedado plenamente demostrado por parte de la autoridad demanda que el actor tuvo conocimiento del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en la fecha señalada por ella; **se tiene como fecha de notificación, en lo referente a la citado Requerimiento de Obligaciones Omitidas combatido el tres de diciembre de dos mil veinte**, fecha en que se le notificó a la parte actora el acuerdo de CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA AMPLIAR DEMANDA del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con el cual se le corrió traslado con el multireferido Requerimiento y su constancia de notificación que manifestó desconocer en su demanda; por lo cual, no ha lugar a sobreseer el presente asunto por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En virtud de que esta Juzgadora, de oficio, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La litis en el presente asunto consiste en resolver si el Requerimiento de Obligacion(es) Omitida(s) del Impuesto Predial, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y su correspondiente notificación del tres de julio de dos mil dieciocho; así como la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial, contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **;** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte; y el Mandamiento de Ejecución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **;**, se emitieron o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de los mismos o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.

IV. Este Órgano Jurisdiccional, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en los escritos de demanda y ampliación de demanda, y en los oficios de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda, así como efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda como lo señala el segundo párrafo del numeral 97 de la Ley de la Materia, considera que le asiste la razón a la parte actora en el primer y segundo conceptos de nulidad expuestos en su ampliación de demanda, en los que señala que la constancia de notificación del Requerimiento de

Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial impugnado (acuse de recibo <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> es ilegal al no haberse respetado las formalidades de la notificación contempladas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; y, como consecuencia de ello, la determinante de crédito fiscal de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte también es ilegal, al no haberse dado a conocer el respectivo oficio de requerimiento de obligaciones, con la finalidad de que pudiese manifestar lo que a su derecho correspondiere, en consecuencia, sus respectivas constancias de notificación y el Mandamiento de Ejecución del diecinueve de octubre de dos mil veinte son ilegales, al ser fruto de actos viciados de origen.

Al respecto, la autoridad demandada, en el oficio de contestación a la ampliación demanda, defendió la validez de las resoluciones controvertidas, señalando que, en relación al Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial controvertido, la respectiva notificación si se hizo conforme a derecho, dado que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y el numeral 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.

Esta Sala Juzgadora considera **fundados los argumentos expuestos por la parte actora** en los conceptos de nulidad en estudio, en razón de que como quedó precisado en el Considerando II de la presente sentencia, el REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL, con folio

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, no se le dio a conocer a la accionante en la fecha referida por la autoridad fiscal; toda vez que la respectiva notificación no se realizó de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables; por lo cual, como quedó apuntado en el estudio de la causal de improcedencia invocada por la enjuiciada, en obvio de repeticiones las consideraciones expuestas se tiene como reproducidas, la diligencia de notificación contenida en el Acuse de Recibo <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> del tres de julio de dos mil dieciocho es ilegal.

En este contexto, si la Determinante de Crédito Fiscal por concepto del Impuesto Predial, contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del veintisiete de agosto de dos mil veinte, tiene como fundamento de su emisión el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial contenido en el oficio número

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual, como quedó señalado en el Considerando II del presente fallo, fue hecho del conocimiento de la parte actora posterior a la emisión y notificación de la Determinante de Crédito Fiscal controvertida; en tal virtud, resulta incuestionable que ésta es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, en razón de que se transgredió el derecho de audiencia y seguridad jurídica de la accionante, al haberse



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—17—

negado a la hoy actora el derecho a defenderse y realizar manifestaciones al respecto; por lo cual, si el Requerimiento de Obligaciones en comento constituye el acto que dio origen al procedimiento fiscalizador, y al haber resultado ilegal su correspondiente notificación, resulta incuestionable que todos los actos derivados de ésta son nulos, como en el presente asunto acontece con la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte y el Mandamiento de Ejecución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, emitidos dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX /  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual también **procede declarar su nulidad.**

Es aplicable al caso en estudio la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala lo siguiente:

**'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-'** (Se transcribe).

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

**'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-'** (Se transcribe).

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala que la parte actora en su correspondiente ampliación de demanda señaló como acto impugnado el **REQUERIMIENTO DE OBLIGACION(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL,** con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, la demandante fue omisa en formular argumentos tendentes a controvertir la legalidad de dicho requerimiento; por lo cual, ante la falta de elementos que permitan a esta Juzgadora dilucidar sobre su posible ilegalidad, con apoyo en lo dispuesto en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la **VALIDEZ** del mismo.

En este contexto, atento a las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción II de la citada Ley de Justicia Administrativa, **se declara la nulidad de la constancia de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial (Acuse de Recibo)** del tres de julio de dos mil dieciocho, así como los actos derivados de ella, como lo son la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte y sus respectivas constancias de notificación, así como el **Mandamiento de Ejecución** del diecinueve de octubre de dos mil veinte, actos emitidos dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, con fundamento en la fracción IV del numeral 98 de la multicitada Ley de Justicia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales; para lo cual se les concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.”*

## SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el **primer** agravio la apelante alega que la sentencia recurrida violó lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 14 y 16 Constitucionales ya que no realizó una debida valoración de las causales de improcedencia que se actualizaban en el caso, debido a que únicamente precisó que se desestimaban por encontrarse a su consideración vinculadas con el fondo del asunto, sin embargo del análisis que se realice de la sentencia apelada se puede advertir que no indicó la razón por la cual no son fundadas (sic).

El agravio sintetizado es **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que del oficio de contestación a la demandada se advierte que la autoridad demandada únicamente hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la citada ley, respecto al Requerimiento de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, número de folio  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ya que se  
trataba de actos consentido, pues la parte actora no lo había  
impugnado dentro del término de quince días.

Asimismo, del considerando segundo de la sentencia  
apelada, se advierte que la Sala sí analizó dicha causal de  
improcedencia y expuso los motivos y fundamentos jurídicos  
por los cuales la misma era infundada, como se acredita con  
la siguiente transcripción:

*“II. Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados, en su caso, por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta; y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el párrafo VII del artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia en cita.*

Al respecto, el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, invocó la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento, en la que señala:

**‘ÚNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el **requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial contenido en el oficio número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers **de fecha 31 de mayo de 2018**, notificado el día **03 de julio de 2018**, constituye un acto consentido ...  
(...)

En virtud de lo anterior es procedente que la H. Sala Ordinaria, sobresea el presente juicio, toda vez que la parte actora fue omisa en impugnar la legalidad del requerimiento de obligaciones omitidas del Impuesto Predial contenido en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 31 de mayo de 2018**, dentro del plazo de quince días establecido para tal efecto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

debido a que lo promovió hasta el día 06 DE OCTUBRE DE 2020, por lo cual resulta más que evidente que se presentó fuera del plazo.

Al respecto, la parte actora en su ampliación de demanda manifiesta que el oficio de requerimiento de obligaciones omitidas no se le dio a conocer en la fecha que aduce la autoridad, toda vez que la supuesta notificación se realizó a través de correo certificado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia debe ser entregada al destinatario o a su representante legal y en su domicilio, situación que no aconteció en el presente asunto, propiciando con ello la imposibilidad de que la accionante tuviera conocimiento del referido requerimiento de obligaciones omitidas en la fecha señalada por la autoridad tributaria.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la **PRIMERA** y única **CAUSAL** de improcedencia antes transcrita, en virtud de que la autoridad fiscal con el afán de demostrar la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial impugnado, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibió el Acuse de Recibo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, documental que para mejor precisión se procede a digitalizar:

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, para un mejor entendimiento de lo infundado de la causal en estudio, es importante precisar el contenido del artículo 434, fracción I, y 437, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el artículo 42, primer párrafo de la Ley del Servicio Postal Mexicano, numerales que disponen textualmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**'ARTÍCULO 434.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

...'

**'ARTÍCULO 437.-** Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

...

*Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.'*

**LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO**

**'ARTICULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

...'

*Del contenido de las disposiciones previamente citadas y del análisis realizado al Acuse de Recibo (constancia de notificación del oficio de requerimiento de obligaciones omitidas impugnada), se aprecia que la persona que recibió la correspondencia materia de notificación fue Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona a la que no se encontraba dirigida la correspondencia y tampoco se precisó en el documento respectivo la relación que guarda dicha persona con el destinatario de la correspondencia, para presumir posiblemente que se tratará, en su caso, del representante legal del destinatario.*

*Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, disposición normativa a observarse en caso de que la notificación del requerimiento se realice mediante correo certificado, como lo dispone el numeral 437 en su último párrafo del Código Tributario Local, se advierte que en el acuse de recibo de correspondencia registrado, se deberá recabar en un documento especial la*

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—22—

*firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar la correspondencia al remitente.*

*En este sentido, del contenido del acuse de recibo exhibido por la autoridad no se aprecia, primeramente, que se encuentre dirigido a la hoy actora, no obstante que es ella la actual propietaria del bien inmueble ubicado en*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como lo acredita la impetrante con el instrumento notarial anexado a su escrito inicial; en segundo término, quien recibió la correspondencia no fue la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, por último, tampoco se tiene acreditada que la persona que recibió la correspondencia sea el representante legal de la demandante; por lo cual, con la constancia de notificación en comento, la autoridad demandada no acredita los extremos que propone, en consecuencia, esta Sala estima que debe tenerse como fecha de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, con folio*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el **tres de diciembre de dos mil veinte**.*

*Resultan aplicables al caso en estudio la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y los criterios emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que señalan lo siguiente:*

*‘Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 3*

**DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.-’** (Se transcribe).

*‘Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 177244*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: VI.3o.A. J/48*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1316*

*Tipo: Jurisprudencia*

**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.’** (Se transcribe).

*‘Época: Novena Época*

*Registro: 174675*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIV, Julio de 2006*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI.1o.A.197 A*

*Página: 1245*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—23—

**NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN ÉL ESTAMPADA.** (Se transcribe).

*Siguiendo en esta tesitura, cabe mencionar que la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.*

*Luego entonces, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.*

*En el asunto que nos ocupa, del análisis que realiza esta Sala de Conocimiento a la constancia de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado (acuse de recibo), documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, de los datos asentados en la pieza postal no se acredita que la correspondencia se encuentre dirigida a la demandante, que haya sido recibida por ella o, en todo caso, por su representante legal, y, por ende, la firma que se aprecia en dicho documento tampoco corresponde a la contribuyente; lo que se traduce en que se dejó en estado de indefensión a la demandante, al no aportar los elementos necesarios para crear la certeza jurídica de que efectivamente la parte actora pudo haber tenido conocimiento del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial en comento en la fecha señalada por la autoridad demandada, por ende, se le hizo nugatorio su derecho de controvertirlos desde ese momento; por lo que, la constancia de notificación (acuse de recibo) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, no se realizó con estricto apego a derecho y **resulta ser ilegal**.*

*En este contexto, y al no haber quedado plenamente demostrado por parte de la autoridad demanda que el actor tuvo conocimiento del Requerimiento de Obligaciones*

*Omitidas del Impuesto Predial con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), en la fecha señalada por ella; **se tiene como fecha de notificación, en lo referente a la citado Requerimiento de Obligaciones Omitidas combatido el tres de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se le notificó a la parte actora el acuerdo de CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA AMPLIAR DEMANDA del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con el cual se le corrió traslado con el multireferido Requerimiento y su constancia de notificación que manifestó desconocer en su demanda; por lo cual, no ha lugar a sobreseer el presente asunto por extemporaneidad en la presentación de la demanda.** En virtud de que esta Juzgadora, de oficio, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, se procede a estudiar el fondo del asunto.*

De la transcripción se advierte que la Sala ordinaria expuso en el considerando segundo, que la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, era infundada toda vez que del Acuse de Recibo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de julio de dos mil dieciocho, se advertía que el mismo no cumplió con lo previsto por los artículos 434, fracción I, 437, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; y 42, primer párrafo de la Ley del Servicio Postal Mexicano, ya que la persona que recibió la correspondencia materia de notificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona a la que no se encontraba dirigida la correspondencia y tampoco se precisó en el documento respectivo la relación que guardaba dicha persona con el destinatario de la correspondencia, para presumir posiblemente que se tratará, en su caso, del representante legal del destinatario.

Asimismo, asentó que de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, disposición normativa a observarse en caso de que la notificación del requerimiento se realizara mediante correo certificado, como lo dispone el numeral 437 en su último párrafo del Código Tributario Local, en el acuse de recibo de correspondencia registrado, se

36



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—25—

debería recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar la correspondencia al remitente y que del contenido del acuse de recibo exhibido por la autoridad no se apreciaba, que se encontraba dirigido a la hoy actora, no obstante que es ella la actual propietaria del bien inmueble y que quien recibió la correspondencia no fue ella, ni tampoco se acreditaba que la persona que recibió la correspondencia fuera el representante legal de la demandante.

Por lo que concluyó que con la constancia de notificación en comento, la autoridad demandada no acreditaba los extremos que proponía, y en consecuencia, se tenía como fecha de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, el tres de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se le notificó a la parte actora el acuerdo de contestación de demanda con el cual se le corrió traslado con el citado Requerimiento, por lo que no procedía sobreseer el presente asunto por extemporaneidad en la presentación de la demanda; y agregó que de oficio, no advertía la actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En el **segundo** agravio la apelante alega que la sentencia recurrida violó lo dispuesto por los artículos 97, 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 14 y 16 Constitucionales, ya que en el escrito inicial de demanda y en el de ampliación de demanda, la parte actora en ningún momento manifestó que la autoridad demandada fue omisa en notificar conforme a derecho el

Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial,  
contenido en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que no asentó no se encuentra dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ni mucho menos que la autoridad demandada no acreditó que la persona que firmó el acuse de recibido número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de julio de dos mil dieciocho, es el representante legal de la parte actora, por lo que existió una indebida suplencia de la deficiencia de la demanda.

Asimismo, la apelante alega que lo resuelto por la Sala es ilegal, toda vez que perdió de vista que la parte actora en ningún momento dio aviso a la autoridad fiscal de la adquisición del inmueble en cuestión en términos de lo dispuesto en el artículo 56, inciso b) y j) segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que el hecho de que el acto se haya dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no lo vicia.

Así también, la apelante aduce que en el supuesto caso de que se considere ilegal la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, únicamente tendría como consecuencia determinar en qué momento surtió efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es decir, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva no podría afectar por sí mismo la legalidad de dicha documental.

El agravio sintetizado es **infundado**.

En efecto, si bien es cierto que la parte actora en su escrito de demanda y ampliación de la misma, no alegó que el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—27—

Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, fuera ilegal porque no fue dirigido a su nombre; también es cierto que en la ampliación de demanda hizo valer que la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, no cumplió con lo previsto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que establece que la correspondencia registrada será entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal y en su domicilio, hipótesis legal que no aconteció, pues como se advertía del acuse de recibido, quien había recibido era Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona diferente a la parte actora, sin que tampoco se advirtiera que esa persona fuera el representante legal de la parte actora, lo que se acredita con la digitalización siguiente:

**SIN TEXTO**

PRIMERO.- Cabe precisar que la causal de sobreseimiento e improcedencia que hace valer la autoridad demandada en este asunto relativa a que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad dado que la interposición de la demanda fue extemporánea, pues dice que el requerimiento de obligaciones hoy impugnado, fue notificado a la parte actora desde el tres de julio del dos mil dieciocho, actualizándose lo dispuesto en los artículos 92, fracción VII, y 93, fracción II; en relación con el 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Sin embargo, tal aseveración resulta errónea, primero por que dicho argumento se relaciona con el fondo del asunto, pues la parte actora en su escrito inicial de demanda argumento el desconocimiento del requerimiento de obligaciones en cuestión.

Y segundo, por que la autoridad demandada no dio a conocer el origen de la determinante de crédito que hoy se impugna, a fin de que la actora hubiese estado en posibilidad de manifestar lo que conforme a derecho corresponde, ello es así, pues del análisis integral de las constancias que exhibe la autoridad, específicamente del **acuse de recibo** Dato P  
Dato P  
Dato P

Dato Personal Art. 186 [1]  
Dato Personal Art. 186 [1]  
Dato Personal Art. 186 [1] **de fecha tres de julio del dos mil dieciocho**, se advierte que la autoridad demandada, en términos del artículo 434, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, realizó la supuesta notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial en cuestión, a través de correo certificado con acuse de recibo.

Bajo este orden de ideas, resulta conveniente transcribir el artículo 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que establece

**"ARTICULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en **recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias

De la interpretación del precepto legal en cita, se desprende que para que tenga eficacia jurídica la notificación por correo certificado con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—29—

acuse de recibo, debe cumplir con los requisitos establecido en el artículo 42, antes transcrito, esto es, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio; hipótesis legal que no aconteció, pues como puede observarse del accuse de recibo combatido, quién recibió fue el <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, persona diferente a la parte actora, sin que tampoco se advierta de su contenido que la autoridad hubiese indicado que dicha persona es el representante legal de la parte actora, ni mucho menos se observa que el domicilio en que se efectuó la notificación en estudio corresponda al de la parte actora, siendo este el ubicado en: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

Entonces, dado que la autoridad sí está obligada a asentar los datos mínimos en el accuse que permitan conocer el acto administrativo que se va a notificar al contribuyente; esto es, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que es un elemento trascendental para dar certeza al actor, y poder garantizar que la pieza postal fue hecha del conocimiento del destinatario (actor), a fin de tener los medios para autenticar su legalidad, situación que tampoco acontece en el presente asunto, pues sólo indico "CEDECOR. REQUERIMIENTO IMPUESTO PREDIAL FASE 02 2018.

Motivos anteriores, que evidencian el estado de indefensión e incertidumbre jurídica en que la autoridad colocó a la parte actora, propiciando la actuación arbitraria de la autoridad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado

Y por ello, es que la Sala de conocimiento debe considerar que el certificado con accuse de recibo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, hoy impugnada, es ilegal, al no haberse respetado las formalidades de la notificación contempladas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, transgrediendo en perjuicio de la parte actora sus derechos humanos de audiencia, certeza y seguridad jurídica, contemplados en el artículo 14 constitucional.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ, 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

conviniere, y así la autoridad estuviese en posibilidad de determinar lo conducente

Sobre la materia:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Diciembre de 1995  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Potosí. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota Lopez. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. B. I., S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Potosí. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Potosí. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que si la determinante de crédito en cuestión es ilegal, en consecuencia, el citatorio y acta de notificación de fechas diez y once de septiembre del dos mil veinte; así como el mandamiento de ejecución con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte; son frutos de un acto viciado de origen; por lo que también resultan ilegales, al estar apoyados en dicha determinante, y por ende, debe declararse la nulidad de los actos combatidos al actualizarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**ACTOS VICIADOS FRUTOS DE** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En ese sentido, debidamente la Sala del conocimiento, entró al estudio de la legalidad o ilegalidad de la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, contenido en el oficio

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y determinó que la notificación no cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, disposición normativa que establece que e en el acuse de recibo de correspondencia registrado, se deberá recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar la correspondencia al remitente; ya que del acuse de recibo exhibido por la autoridad no se aprecia, que haya sido recibido por la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ni que la persona que recibió la correspondencia fuera el representante legal de la demandante; por lo cual, con la constancia de notificación en comento, la autoridad demandada no acreditaba los extremos que proponía, en consecuencia, tuvo como fecha de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, la fecha en que se le notificó a la parte actora el acuerdo de “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA AMPLIAR DEMANDA*” esto es, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con el cual se le corrió traslado con el referido Requerimiento y su constancia de notificación.

Por otra parte, contrario a lo que la apelante alega, la parte actora acreditó que el ocho de noviembre de dos mil siete, dio aviso a la autoridad fiscal, esto es, a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas, sobre la adquisición del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**




Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se acredita con la digitalización siguiente:

239,022



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
México • La Ciudad de la Esperanza

Secretaría de Finanzas  
Tesorería

Acuse de recepción de transmisión  
Anexo técnico ISAI

<b>I. TIPO DE DECLARACIÓN</b>		<b>IV. SELLO O MARCA DE LA CAJA REGISTRADORA</b>	
Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Anticipada <input type="checkbox"/>	Complementaria <input type="checkbox"/>	
<b>II. CUENTA CATASTRAL</b>		<b>Linea de Captura:</b>	
Req.	Hanz.	Lote	Loc.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
<b>III. CUENTA DE AGUA</b>		<b>Banco:</b>	
Geocódigo	Toma	Deriv.	D.V.
		<b>Fecha de Pago:</b>	
		<b>Importe:</b>	

**V. DATOS DEL ADQUIRIENTE**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**VI. DATOS DEL ENAJENANTE**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**VII. UBICACIÓN DEL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**VIII. DATOS DE LA ESCRITURA**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Recepción Electrónica de la Información  
08/11/2007 11:54:48 hrs.  
Dirección de Política Catastral  
Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial  
Secretaría de Finanzas

Finalmente, cabe señalar, que en el caso a estudio, la Sala del conocimiento No declaró la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, sino por el contrario, **reconoció la validez** del mismo. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 60205/2021**, lo procedente es **confirmar** la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-41117/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resultaron **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 60205/2021** por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-41117/2020**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-41117/2020

—35—

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio número **TJ/I-41117/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del **RAJ. 60205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----


LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.